

PSF-03-2017. (PDC)
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-03-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del Partido Demócrata Cristiano (PDC), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las nueve horas del dos de junio de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia, concurrió el doctor Rodolfo Antonio Parker secretario general nacional y el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, secretario nacional de asuntos jurídicos, ambos del PDC.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5º de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el Partido Demócrata Cristiano (PDC), presentó escritos de fechas: doce de agosto y catorce de diciembre de dos mil quince, veintinueve de marzo, veinticinco de octubre, quince de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; así como sus estados financieros y anexos referidos a los periodos de gestión de 2014 y 2015.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por PDC, por medio de la resolución de las once horas y veintisiete minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literal a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2014 y 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

1. Año 2014: Se ha planteado como opinión del auditor externo, sobre los gastos del referido partido, que \$273,326.53, que representa el 43.4% del total de gasto de dicho partido, no están documentado más que con recibos simples firmado por la persona que recibió los fondos.

2. Año 2015: Se ha planteado como opinión del auditor externo que los gastos por \$253,904.58 lo cual representa el 47.30%, no están documentados más que con recibo simple firmado por la persona que recibió los fondos.

III. Alegatos del representante legal de PDC planteados en la audiencia oral

1. En su exposición de alegatos durante la audiencia oral, el doctor Parker Soto, en síntesis, expresó que el partido político PDC han llevado contabilidad formal en los periodos de gestión 2014 y 2015.

2. Señaló, que existen gastos que es imposible de documentar, para aquellos gastos provenientes de erogaciones de personas que proveen bienes y servicios del rubro informal. No obstante ello, el PDC ha tomado ciertas garantías para llevar la contabilidad de dichos gastos.

3. Alegó además que no pueden producir información que físicamente no existe, por casos como el presente, en los que por razón de la actividad económica no se proveen documentos relacionados con la contabilidad formal. Expresa que existe una omisión de la normativa que obligue a los partidos a registrar aquellas actividades provenientes de la economía informal.

4. Finalmente, solicitó que una vez valorada la prueba se declarara exonerado al instituto político PDC de las infracciones señaladas.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. Durante la audiencia oral, el representante legal de PDC ofreció como medio de prueba la documentación relativa a sus estados financieros que se encuentra agregada al expediente.

2. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente, la cual es la misma ofrecida en la audiencia oral por el representante legal del PDC; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

3. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 12-08-2015, suscrito por el Secretario General Nacional y representante legal del PDC; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable de PDC del año 2014: i) Balance general de cierre de ejercicio 2014, ii) Estado de resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, iii) Ingresos de 2014, iv) informe del auditor externo al 31 de diciembre de 2014.

b. Escrito de 14-12-2015, suscrito por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, representante legal de PDC; por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitada por este Tribunal relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y transparencia establecidos por la LPP.

c. Escrito de 29-03-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable correspondiente al año 2015: i) balance general al 31 de diciembre de 2015, ii) estado de resultado de 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, y iii) informe del auditor externo al 31 de diciembre de 2015.

d. Escrito de 25-10-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC; por medio del cual presenta a siguiente información financiera relativa a los años 2014 y 2015: i) Listado completo de donantes 2014 (1 folio), ii) destino de los fondos 2014 (1 folio), iii) Listado completo de donantes 2015 (3 folios), iv) destino de los fondos 2015 (1 folio), registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, v) registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 (4 folios), vi) balance general al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de



América (1 folio), vii) estado de resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (folio 1), vii) detalle de los activos comprados en el ejercicio de 2014 (1 folio), viii) anexos al balance al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (1 folio), ix) anexos al balance al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, x) estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, (i folio), xi) balance general al 31 de diciembre de 2015, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, xii) estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (1 folio), xiii) detalle de los activos comprados en los ejercicios 2014 y 2015 (1 folio), xiv) detalle de compra de vehículos al 31 de diciembre del 2015 (1 folio), xv) anexos al 31 de diciembre de 2015 (3 folios), xvi) conciliación bancaria de cuenta del Banco Agrícola S.A. al mes de diciembre de 2015, cuenta No. 5030482546.

e. Escrito de 15-11-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC, por medio del cual presenta la siguiente información financiera correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015: Año 2014: i) fotocopias de informes sobre donaciones al Ministerio de Hacienda, meses: enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, ii) fotocopias del partido PDC de recibos de donaciones. Año 2015: i) fotocopias de informes de donaciones al Ministerio de Hacienda, meses: enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre y diciembre; iii) fotocopias del PDC de recibos de donaciones.

f. Escrito de 19-12-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC, por medio del cual presenta la siguiente información: i) copia de registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 en tres folios, ii) copia de registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, en cuatro folios.

V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. Durante la audiencia oral, el representante legal de PDC ofreció como medio de prueba la documentación relativa a sus estados financieros que se encuentra agregada al expediente.

2. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente, la cual es la misma ofrecida en la audiencia oral por el representante legal del PDC; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

3. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 12-08-2015, suscrito por el Secretario General Nacional y representante legal del PDC; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable de PDC del año 2014: i) Balance general de cierre de ejercicio 2014, ii) Estado de resultados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, iii) Ingresos de 2014, iv) informe del auditor externo al 31 de diciembre de 2014.

b. Escrito de 14-12-2015, suscrito por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, representante legal de PDC; por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitada por este Tribunal relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y transparencia establecidos por la LPP.

c. Escrito de 29-03-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable correspondiente al año 2015: i) balance general al 31 de diciembre de 2015, ii) estado de resultado de 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, y iii) informe del auditor externo al 31 de diciembre de 2015.

d. Escrito de 25-10-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC; por medio del cual presenta a siguiente información financiera relativa a los años 2014 y 2015: i) Listado completo de donantes 2014 (1 folio), ii) destino de los fondos 2014 (1 folio), iii) Listado completo de donantes 2015 (3 folios), iv) destino de los fondos 2015 (1 folio), registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, v) registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 (4 folios), vi) balance general al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de



América (1 folio), vii) estado de resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (folio 1), viii) detalle de los activos comprados en el ejercicio de 2014 (1 folio), ix) anexos al balance al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (1 folio), x) estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, (i folio), xi) balance general al 31 de diciembre de 2015, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, xii) estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (1 folio), xiii) detalle de los activos comprados en los ejercicios 2014 y 2015 (1 folio), xiv) detalle de compra de vehículos al 31 de diciembre del 2015 (1 folio), xv) anexos al 31 de diciembre de 2015 (3 folios), xvi) conciliación bancaria de cuenta del Banco Agrícola S.A. al mes de diciembre de 2015, cuenta No. 5030482546.

e. Escrito de 15-11-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC, por medio del cual presenta la siguiente información financiera correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015: Año 2014: i) fotocopias de informes sobre donaciones al Ministerio de Hacienda, meses: enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, ii) fotocopias del partido PDC de recibos de donaciones. Año 2015: i) fotocopias de informes de donaciones al Ministerio de Hacienda, meses: enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre y diciembre; iii) fotocopias del PDC de recibos de donaciones.

f. Escrito de 19-12-2016, suscrito por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PDC, por medio del cual presenta la siguiente información: i) copia de registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 en tres folios, ii) copia de registro de donaciones recibidas en efectivo y en especie del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, en cuatro folios.

V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Año 2014: Se ha planteado, sobre los gastos del referido partido, que \$273,326.53, que representa el 43.4% del total de gasto de dicho partido, no están documentado más que con recibos simples firmado por la persona que recibió los fondos.

En relación a este hecho, en el informe de 29-06-2015, suscrito por la auditora externa licenciada Mélida Esperanza Cardona García, literalmente se expresó: “En mi opinión, excepto por: ---Porque \$273,326.53 de los gastos, equivalentes al 43.40% del total (ver ANEXO 2 al dictamen) están documentados solamente con recibos simple firmado por la persona que recibió los fondos”.

El documento antes referido, constituye prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por el representante de PDC; por lo que el Tribunal tiene por probado *que \$273,326.53 de los gastos, equivalentes al 43.40% del total están documentados solamente con recibos simple firmado por la persona que recibió los fondos.*

2. Año 2015: Se ha planteado sobre los gastos del referido partido que, \$253,904.58 lo cual representa el 47.30%, no están documentados más que con recibo simple firmado por la persona que recibió los fondos.

En relación a este hecho, en el informe de 03-3-2016, suscrito por la auditora externa licenciada Mélida Esperanza Cardona García, literalmente se expresó: “En mi opinión, excepto por: ---Porque \$253,904.58 de los gastos, equivalentes al 47.30% del total (ver ANEXO 2 al dictamen) están documentados solamente con recibos simple firmado por la persona que recibió los fondos”.

El documento antes referido, constituye prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por el representante de PDC; por lo que el Tribunal tiene por probado *que \$253,904.58 de los gastos, equivalentes al 47.30% del total están documentados solamente con recibos simple firmado por la persona que recibió los fondos”.*

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto”.

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consiste en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatar la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatar que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: a) la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y b) el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente, indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2014 de PDC; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió llevar un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

6. Asimismo, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2015 de PDC, se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por

cuanto, se omitió tener un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

VII. *Imputación y autoría de las infracciones*

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son los destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre su financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento, constituyen omisiones al no llevar un registro contable del uso y destino de los fondos, en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de PDC en los periodos de gestión de 2014 y 2015, tal como puede corroborarse del informe del auditor externo de dicho partido, que fueron presentados a este Tribunal; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de PDC en los periodos de gestión antes referidos.

4. Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado – culpa- de parte de los responsables de las finanzas del PDC en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditada el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados *y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.*

Este Tribunal ha señalado – por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016- que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y ~~subjetivas~~, las siguientes: i) el hecho constitutivo de la infracción está referido a la omisión de documentar el uso y destino de los fondos durante las gestión de 2014 y 2015, ii) el representante de PDC manifestó en la audiencia oral que dicho instituto político tenía dificultades para



registrar los gastos provenientes del sector informal y que se estaban ejecutando las acciones para corregirlas, y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de PDC y sus autoridades partidarias en la fiscalización en el registro del uso y destino de los fondos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

3. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2014.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PDC la sanción de *multa de diecisiete salarios mínimos mensuales vigentes* para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de diecisiete salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **cuatro mil ciento veinte dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,120.80)**.

4. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2015.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PDC la *sanción de multa de diecisiete salarios mínimos mensuales vigente* para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013; <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf,->.

De ahí que, la multa de diecisiete salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,278.90)**.

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante los periodos de gestión 2014 y 2015, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo



C

ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP -a la que se aludió en párrafos anteriores-, *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el PDC en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de PDC, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para PDC, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del uso y destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de PDC, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al PDC, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos, así como la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

a) *Sanciónese* al Partido Demócrata Cristiano (PDC) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

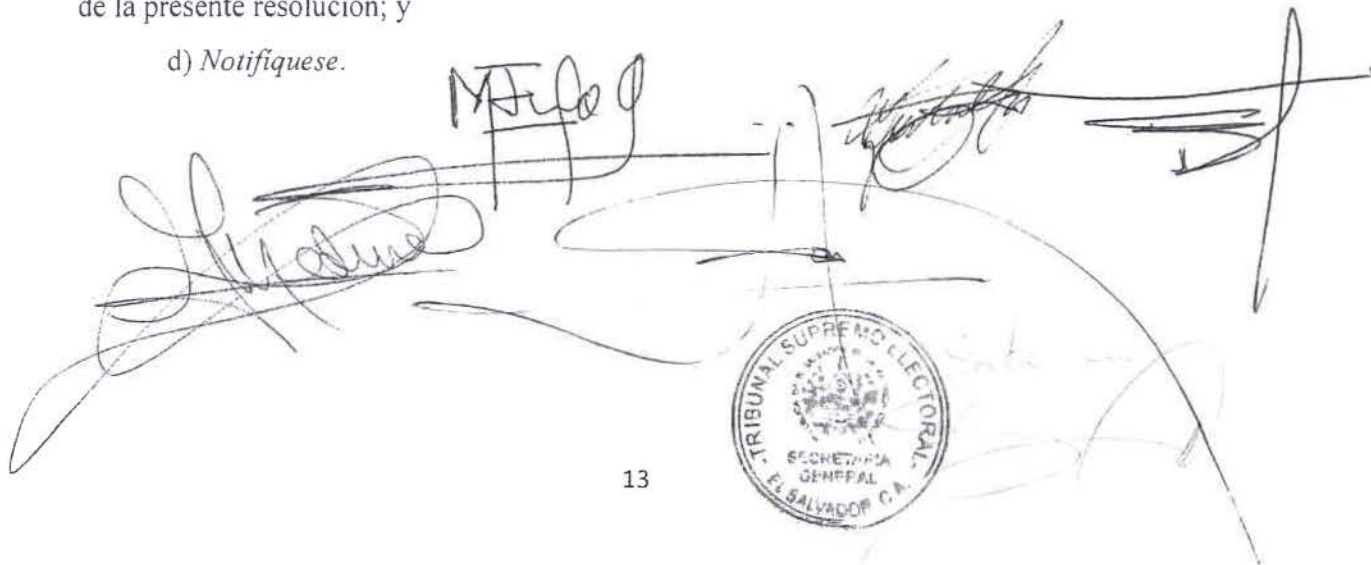
b) *Impóngase* al Partido Demócrata Cristiano (PDC) la sanción de diecisiete salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios, equivalentes a **cuatro mil ciento veinte dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,120.80)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

c) *Sanciónese* al Partido Demócrata Cristiano (PDC) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

d) *Impóngase* al Partido Demócrata Cristiano (PDC) la sanción de diecisiete salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio, equivalentes a **cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,278.90)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

e) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.5 de la presente resolución; y

d) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures in black ink, some of which are crossed out with horizontal lines. Below the signatures is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR C.A.". The stamp is partially obscured by the signatures and a large, faint, curved line that spans across the bottom of the page.